



CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero Ponente: **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve

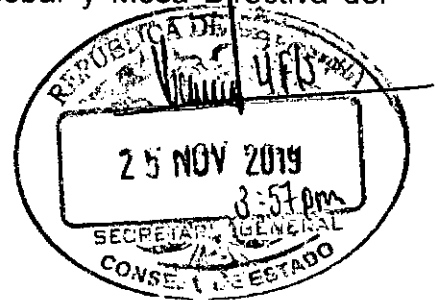
Proceso número: 11001-03-15-000-2018-02616-01

Actor: César Augusto Castro Escobar y Mesa Directiva del Senado de la República

Demandado: Aída Merlano Rebolledo

Acción: Pérdida de Investidura

Referencia: Salvamento de voto



De manera respetuosa, expongo las razones por las cuales disiento de la decisión que dio la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al recurso de apelación formulado por el ciudadano César Augusto Castro Escobar contra la sentencia que profirió el pasado 26 de septiembre de 2018 la Sala Especial de Decisión No. 19, en la que negó la pérdida de investidura de la congresista electa Aída Merlano Rebolledo, deprecada por aquel y por la Mesa Directiva del Senado de la República.

1º. En primer lugar, a diferencia de la mayoría, asumo que el juicio de pérdida de investidura debe llevarse a efecto con independencia del juicio que adelante la jurisdicción penal por causa de los hechos que determinaron la detención de la congresista electa. Le presunción de inocencia no puede erigirse como un motivo para dejar de lado el análisis de la conducta de quien pretexta la fuerza mayor, análisis que en estos casos debe adelantarse ese examen bajo los lineamientos del artículo 63 del Código Civil, vale decir, mediante la confrontación de la conducta de quien propone la eximente, con el referente estandarizado del margen de diligencia y cuidado que la sociedad esperaría de un hombre medio, en relación con la previsión y evitación del hecho que se aduce como fuerza mayor.

2º. Coincido con la mayoría en que son tres los elementos que configuran la fuerza mayor, pero disiento de la forma como se adelantó el análisis de cada uno de ellos en el caso.

2.1. En lo que atañe a la externalidad de la medida de aseguramiento, aunque estoy de acuerdo en que esta fue ajena a Aída Merlano, considero innecesario acudir, como lo hizo la mayoría, a los principios *pro homine*, *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia para llegar a esa conclusión.

La ajenidad ha sido entendida como ausencia de relación de origen, por acción u omisión, directa o indirecta, entre quien se excusa y el hecho que se dice impediendo del cumplimiento de la obligación. En palabras del *a quo*, este requisito *no puede alegarlo quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado, es decir, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción del agente de forma*

que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. Implica que ese acontecimiento no puede ser imputable a la persona, es decir, que esta no lo ha provocado por su culpa, por lo que la causa del daño le es ajena.

Y es que el tema de la ajenidad ha de ser analizado con estricta sujeción a un enfoque causal, tal y como lo recordó la Corte Constitucional en la Sentencia que el recurrente echa de menos en el estudio del *a quo*, la SU 632 de 2017.

En esta perspectiva, considero que, en el presente asunto, el estudio de la causa se impone en relación con un acto de autoridad, que es, no sólo, un acto humano, sino un acto jurídico respecto del cual, en consecuencia, la causa puede entenderse radicada, según la perspectiva teórica que se adopte, en la voluntad del sujeto actor, en la ley que determina los presupuestos de la decisión; o en los elementos teleológicos o finalistas de esta. Y ninguna de estas tres alternativas permite concluir que el sujeto pasivo de la medida cautelar pueda fungir como autor de la decisión que le impuso la detención preventiva.

En efecto, en el caso *sub lite*, la señora Aída Merlano Rebolledo no intervino con ningún ejercicio de voluntad en la formación del auto de detención. Podría pensarse, sin embargo, con una perspectiva teórica propia de la "equivalencia de condiciones", que ella fue "causante" de la medida que sufrió, porque con sus actos configuró los presupuestos de la decisión. Pero, este ejercicio, aparte de las críticas que le son propias, remitiría, necesariamente, al análisis de la forma como la jurisdicción penal apreció las pruebas en la perspectiva de los elementos del hecho punible, examen que está fuera del marco de competencia del juez de la pérdida de investidura, y cuyas resultas, estas sí, vendrían eventualmente contrarias a la inocencia presunta que en esa materia ampara al investigado.

Así las cosas, en estricta perspectiva de causalidad, se impone concluir que **la detención preventiva** que sufrió Aída Merlano constituyó un hecho ajeno a ella, lo que no implica que la señora Merlano haya sido ajena a **los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, consiguientemente, a la detención preventiva**, circunstancia que no guarda relación con la ajenidad de la medida, pero que, como se muestra más adelante, incidía en el análisis de su previsibilidad.

2.2. Estoy también de acuerdo con la mayoría en que la detención preventiva que se impuso a Aída Merlano era un hecho irresistible para ella, aunque, encuentro innecesario apelar a los principios *pro homine*, *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia para llegar a esa conclusión. El acto de autoridad ejercido por funcionario público, una vez ha adquirido firmeza, no puede, por definición, ser resistido jurídicamente. Lo puede ser en el orden fáctico, pero sería un contrasentido inexcusable la exigencia, en derecho, de una resistencia de tal naturaleza al acto.

Tratándose de un auto de detención en establecimiento carcelario que se ha hecho efectivo, como ocurrió en el caso bajo estudio, ninguna duda puede caber sobre su irresistibilidad para quien lo padece, tanto en el plano jurídico, como en el plano fáctico, puesto que la esencia de la medida reside en la limitación de la libertad por confinamiento en espacio físico determinado. Por tanto, como lo predicó el *a quo*, Aída Merlano se encontró frente a un hecho para ella insuperable, que le impidió honrar su obligación de tomar, en tiempo, posesión como congresista. Y vistas así las cosas, todos los medios de prueba que fueron traídos al proceso para demostrar los ingentes esfuerzos que llevó a efecto la aquí acusada para superar la situación

que le impedía concurrir al acto de toma de posesión, no hacen otra cosa que poner en relieve un hecho que de suyo resultaba palmario: la irresistibilidad de la medida.

2.3. El estudio de la "imprevisibilidad", como elemento de la fuerza mayor, suponía un examen de la conducta de Aída Merlano a la luz del referente que a manera de estándar establece el Código Civil para definir la culpa, estándar que, de haber sido observado por ella, le habría permitido evitar la consecuencia previsible de verse envuelta en una investigación criminal y, eventualmente, dentro de esta, de verse abocada a soportar una medida de detención preventiva.

No se trataba de averiguar si la congresista electa sabía que estaba configurando, con los actos que motivaron la investigación penal, los presupuestos de una sentencia penal condenatoria por un delito determinado, puesto que, de ser así, la composición de circunstancias que habría de hacer el juez de la pérdida de investidura para adelantar tal indagación, trasegaría en sentido contrario del principio de la presunción de inocencia, presunción que solo puede ser abatida por la jurisdicción penal a través del juez competente.

Se trataba, sí, de verificar si su actuar fue prudente en el marco de las exigencias y de las expectativas que tiene la sociedad frente al común denominador de sus miembros, en el sentido de la aptitud y el deber de representarse mentalmente la probabilidad del adelantamiento de una investigación criminal por causa de los actos que se propone acometer, y de orientar su actuar de conformidad con esa previsión, en orden a evitar comportamientos configuradores del supuesto fáctico de las normas que prohíben y penalizan determinadas conductas.

En esta perspectiva, correspondía a la Sala averiguar si de Aída Merlano Rebolledo podía exigirse jurídicamente un comportamiento distinto del que revelaron los hallazgos que dieron lugar al inicio de la investigación penal, tomando en consideración, los siguientes factores:

- a) Que la conducta que dio lugar a la investigación penal se encontraba claramente prohibida y penalizada.
- b) Que no existía prueba de la falta de capacidad de Aída Merlano para conocer la antijuridicidad de la conducta o para autodeterminarse libremente a su realización a pesar de haber tenido tal conocimiento, que era inherente a la práctica política a la que ella se dedicaba de años atrás.
- c) Que se encontraba probado, con medios legalmente incorporados al proceso de pérdida de investidura, que Aída Merlano Rebolledo realizó o participó en la realización de esa conducta.

Estos factores se encontraban plenamente acreditados con las pruebas traídas a este proceso, del penal seguido contra Aída Merlano, bajo el radicado No 52418 de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

En primer lugar, con el contenido del acta de la diligencia de allanamiento, que miembros del cuerpo técnico de la policía judicial practicaron el 11 de marzo de 2018 al inmueble en el que tenía sede "El Comando" de la campaña política de Aída Merlano como candidata a senadora de la República, entiende de que en ella se revela la materialidad de la conducta descubierta.

Al analizarse el texto del acta, fue fácil observar que los miembros del cuerpo técnico de la policía judicial hallaron los siguientes bienes como significativos de conductas que ameritaban indagación criminal: equipos de cómputo, monitores, discos duros,

equipos DVR, varias cajas fuertes o de seguridad, enseres varios, víveres y abarrotes; listados con nombres de personas y números de cédulas de ciudadanía, adhesivos o "stickers" alusivos a la publicidad política de la candidata y de Reyes Hernández María Irma, algunos de ellos con una gráfica que expresaba agradecimiento por el apoyo brindado a la campaña; abundantes certificados electorales de personas que ya habían votado, los que tenían adherido el logotipo de la campaña política en relación con el mensaje alusivo "gracias por tu apoyo"; tres letras de cambio en blanco, recibos de caja para constancia de pago, libretas de cobros, documentos referentes a direcciones de los puestos de votación; fotocopias de cédulas de ciudadanía de muchos ciudadanos, "una pistola marca Glock de color negro, con un proveedor" que contenía 08 cartuchos, "un arma de fuego tipo revólver" con número interno No. IM5520AA; "08 cartuchos, para escopetas de calibre 12 de color rojo y 11 cartuchos para escopetas de calibre 16", una caja de munición que contenía 19 cartuchos calibre 7.65 mm, 12 carpetas relativas a un contrato con el Consejo Distrital de Barranquilla, documentación varia, relativa a contratos de arrendamiento; otras dos armas de fuego, tipo revolver, marca Smith Watson, 03 cartuchos calibre 32 mm, y dos cartuchos calibre 7,65 mm.; una escopeta tipo mossberg, de serie K744732, 07 cartuchos para escopeta calibre 16, 12; "una libreta de apuntes de color negro, marca norma, con información transferible a la campaña política; formatos de instrucción de líderes, "una máquina contadora de billetes, otra caja fuerte de color negra cerrada, una bolsa plástica de color transparente que en su interior contenía 13 fajos de \$1'000.000 (un millón de pesos) cada una, en billetes de 10.000 (diez mil), para un valor de 13'000.000 (trece millones); 04 billetes sueltos de \$10.000 (diez mil pesos), para un valor de \$40.000 (cuarenta mil) y un sub total de **\$13'040.000** (trece millones cuarenta mil pesos) en efectivo; 39 fajos adicionales, de \$5'000.000 (cinco millones) cada uno, en denominaciones de billetes de 50.000 (cincuenta mil pesos), para un valor **\$195'000.000** (ciento noventa y cinco millones de pesos) en efectivo; otros 12 fajos de \$2'000.000 (dos millones) cada uno, para un valor total **\$24'000.000** (veinticuatro millones); seis (06) fajos más, de un millón de pesos cada uno, para un valor total de **\$6'000.000** (seis millones), otro fajo de 100 billetes de 100.000 (cien mil pesos), para un total de **\$10.000.000** (diez millones de pesos); y dos fajos adicionales de 100 billetes cada uno, de denominación de 50.000 (cincuenta mil pesos), para un valor de **\$10'000.000** (diez millones de pesos). En total, se encontró dinero en efectivo por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$258.000.000)** en dinero efectivo, aparte del dinero que se halló en la caja menor, en suma, de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS PESOS (\$3.400.000)**.

Estos hallazgos adquirieron significación una vez se confrontaba el acta de la diligencia de allanamiento, con el testimonio que Rafael Francisco **Palencia Borrero** rindió el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹² ante la Corte Suprema de Justicia con presencia del defensor de Aída Meriano Rebolledo, pues el testigo explicó, de forma pormenorizada, el sistema de compra de votos con el que operaba la campaña al Senado, para el periodo 2018-2022, de la entonces candidata.

El sistema de compra de votos en la campaña de Merlano Rebolledo –narró el testigo– estaba conformado por un grupo de *coordinadores*, **dirigidos de forma**

¹ Folio 99 del cuaderno 1, DVD núm. 2, archivos "52418" y "52418-2".

² Copia del acta de la diligencia obrante en la página 95 del Anexo 2.

directa por la candidata, quienes, a su vez, tenían a cargo sujetos a su responsabilidad, unos *líderes* comisionados para captar a los votantes reunidos. Los *líderes* debían tener una *capacidad de captación* de al menos treinta (30) sufragantes en no más de tres puestos de votación, para que pudieran ser controlados. Debían, también, *zonificar* a los votantes en los centros electorales en los que Aida Merlano Rebolledo tenía la mayor cantidad de votos. Durante el periodo que trascurría entre la inscripción de cédulas y el día de los comicios, los *líderes* hacían seguimiento a los votantes en los barrios, verificando si habían colocado los carteles de la candidata en sus casas, les indicaban cómo votar por la candidata y estaban pendientes de que otros políticos no fueran a *calentarte el oído* a sus votantes. Por ello, estos líderes recibían una cuota de sostenimiento mensual de cuatro mil pesos (\$4.000) por votante, que se *liquidaban* en diciembre, enero y febrero. Finalmente, cuando conseguían demostrar que *sus votantes* habían acudido a sufragar, la campaña les entregaba una remuneración de diez mil pesos (\$10.000) por cada uno de aquellos o, en caso de que no hubiera cumplido con la *meta de votantes* que se había fijado, debían devolver las sumas que se les había entregado para remunerar aquellos votos que finalmente no aparecían registrados. Esta operación se documentaba a través de actas de entrega y de devolución de dinero.

Durante los últimos meses del dos mil diecisiete (2017) –atestiguó el señor Palencia Borrero–, los *líderes* se presentaban en el comando de la campaña de la candidata Merlano Rebolledo, conocido como la *Casa Blanca*, con fotocopias de la cédulas en las que previamente se habían estampado las huellas de *sus* votantes, las que se entregaban grapadas a un talonario dispuesto por la misma campaña.

Una vez entregados estos documentos, funcionarios de la campaña verificaban, con lupa, que la huella de la cédula correspondiera a la entregada por el líder, de acuerdo con unos turnos asignados que podían llegar a ser más de trescientos (300) en un día. Una vez habían sido validados los datos de los votantes y se había verificado que estuvieran *debidamente* agrupados, funcionarios de la campaña le *liquidaban* y entregaban a cada líder un monto inicial de quince mil pesos (\$15.000) por votante, dinero que debía ser entregado a los electores.

El ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018), en la sede de la campaña, se entregaba a cada *líder* la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) por votante, suma que, igualmente, debía ser entregada a cada uno de aquellos, incrementada con cinco mil pesos (\$5.000) adicionales para compensar los gastos de transporte que ellos habían asumido. En ese momento, les entregaban también unos desprendibles o *stickers* con unos códigos sistematizados, de acuerdo con el número de votantes que cada líder hubiera inscrito inicialmente, para que fueran adheridos a los certificados electorales. Con la entrega de los certificados con el *sticker* adherido, en las casas de apoyo de la campaña se verificaba que el votante hubiera acudido a sufragar, que no le hubiera *vendido* su voto a otro candidato y que el líder no se quedara con el dinero que debía entregarle al sufragante. Con ello controlaban también que el número de votantes de cada líder correspondiera al que este había inscrito, de modo que no intentara cobrar votos que no le *pertenecían*, para lo cual, confrontaban el número de serie y de *stickers* suministrados el ocho (8) de febrero a cada *líder*, con los entregados el día de las elecciones. Para verificar la *autenticidad* de los *stickers*, estos tenían un código QR que, al pasarlo por un lector, debía indicar “*la unión hace la fuerza*”.

El testigo afirmó, de forma reiterada, que Aída Merlano Rebolledo tenía conocimiento de todo el anterior proceso, ya que ella iba a las reuniones y daba las charlas importantes. Afirmó que la señora Merlano Rebolledo era una persona que estaba pendiente de “su negocio” y que “no dejaba que las otras personas” actuaran “como rueda suelta”. Como ejemplo de las “cuestiones neurálgicas”, en las cuales intervenía la candidata, el testigo señaló que la misma indicaba, personalmente, la forma en que se realizarían los pagos finales, asunto este que era tratado como una cuestión secreta dentro de la campaña. También dijo que el día de los comicios llegó información a la campaña sobre la compra de certificados de votación por parte de los líderes de la candidata Merlano, quienes estarían utilizándolos para cobrar votos en la sede de la campaña. Entonces, la señora Merlano Rebolledo dio personalmente una charla en la que les dijo a sus líderes que únicamente se pagarían los votos que habían inscrito inicialmente y no se pagarían votos adicionales.

Con este sistema, conforme con lo manifestado por el señor Palencia Borrero, se conseguía hacer seguimiento a los líderes, para que no se robaran el dinero que debían entregarle a los votantes; que los votantes no les vendieran su voto a otros políticos y que efectivamente acudieran a sufragar. Que el votante, en efecto, votara por la candidata Merlano Rebolledo era algo que estaba fuera de control de la campaña.

Ahora bien, para el análisis del testimonio debía tomarse en consideración que el relato de Francisco Rafael Palencia Borrero mostraba un conocimiento exhaustivo del funcionamiento de la campaña al Senado, para el periodo 2018-2022; que él dio cuenta de la forma en que ingresó a la campaña como líder, indicando que en ello jugó especial importancia en que hubiera trabajado anteriormente para la campaña del concejal Carlos Rojano a las elecciones locales del año dos mil quince (2015), tanto como la referencia que de su trabajo dio Yasira Pérez Asprilla; También reconoció con claridad las instalaciones del comando de la campaña de Aída Merlano Rebolledo, así como los implementos que en esta se encontraban cuando, en la diligencia de testimonio, se le corrió traslado del informe de la inspección. Además, que el relato del señor Palencia Borrero no había elemento alguno que moviera a inferir la existencia de alguna animadversión contra Aída Merlano Rebolledo, ni que tuviera algún interés particular en los resultados del proceso.

Francisco Rafael Palencia Borrero, a quien se identificó como la “fuente humana” en los albores de la investigación penal, fue la persona que dio aviso a las autoridades de policía de las irregularidades que estaban ocurriendo en la campaña de Aída Merlano Rebolledo, dando con ello lugar a la inspección que la policía practicó³. Ya estando en curso la investigación, entregó a la Corte Suprema de Justicia copia del carné con el que era identificado como miembro de la campaña de Aída Merlano⁴, así como copias de los stickers⁵ con los que –según indicó– se llevaba la cuenta de los votos correspondientes a cada líder. En dichos stickers se aprecia un código IQ y un código numérico. Los stickers entregados por el señor Palencia coincidían con los hallados en la inspección practicada al comando de la

³ Páginas 86 y 87 del Anexo 2.

⁴ Página 91 del Anexo 2.

⁵ Páginas 92 y 93 del Anexo 2.

campaña de Aída Merlano Rebolledo⁶, algunos de los cuales estaban adheridos a certificados electorales⁷.

El testigo, Palencia Borrero, explicó, además, la presencia de algunos elementos encontrados en la inspección al comando de la campaña de la señora Merlano Rebolledo. Entre de los elementos que describió el testigo, se encuentran actas de entrega⁸ y devolución⁹, así mismo, de talonarios con espacio para el registro de los datos de personas y de sus huellas dactilares¹⁰, aspectos estos que coinciden con los documentos que fueron descritos líneas atrás, cuyo objeto residía en el control de la entrega y devolución de dinero a los líderes, con destino a los sufragantes. También, explicó el testigo, no sólo la utilidad que prestaban las letras de cambio¹¹ halladas en el curso del allanamiento, en cuanto sostuvo que estas eran firmadas por los líderes de la campaña, como garantía del dinero que recibían de la campaña con destino a los votantes, sino además la razón por la que en el comando de la campaña de la señora Merlano Rebolledo hubieran cuantiosas sumas de dinero en billetes de baja denominación¹². Manifestó que se manejaban billetes de baja denominación, porque el voto se pagaba con asignaciones de quince mil (\$15.000) y treinta y cinco mil pesos (\$35.000), por lo que resultaba más fácil el manejo de billetes de una denominación menor a los cincuenta mil pesos (\$50.000).

Además, antes de que se le corriera traslado del informe de la inspección al comando de la campaña de la señora Merlano Rebolledo, Francisco Rafael Palencia Borrero mencionó que en la campaña había visto una escopeta calibre doce (12), lo que coincide con la escopeta Mossberg calibre 12^[13] encontrada en la inspección.

Así pues, dado que el testimonio de Francisco Rafael Palencia Borrero fue exhaustivo, evidenciaba coherencia interna; además, que no pesaba sobre el testigo motivo de sospecha y, sobre todo, que su relato tenía fundamento documental, la Sala debió reconocer en él, pleno mérito probatorio.

Con base en estas pruebas, había lugar a considerar que la conducta desplegada en la empresa electoral de Aída Merlano, como candidata al Senado de la República 2018-2022, bajo su direccionamiento y control, revelaba objetivamente, y sin

⁶ Imágenes 26 y 30 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

⁷ Imágenes 117, 118 y 176 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

⁸ Imágenes 28 y 29 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

⁹ Imagen 84, 104 y 105 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

¹⁰ Imágenes 101, 102 y 103 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

¹¹ Imágenes 27, 31, 88y 89 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

¹² Imágenes 70, 71, 72 y 76 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

¹³ Imágenes 111, 112 y 113 del Informe de Investigador de Campo FJP-11 que obra en las páginas 106 a 196 del Anexo 1, así como en el archivo "INFORME INVESTIGADOR 12-03-18" que se encuentra en el DVD núm. 3 que reposa en la página 99 del cuaderno 1.

considerar la calificación que mereciera al juez penal, una organización, cuando menos, temeraria, que desafiaba la normativa que en función de la depuración de las prácticas democráticas se había dictado (entre ellas, el artículo 390 del Código Penal), en términos que, a cualquier persona medianamente prudente, le habría generado una representación mental de la probabilidad de ser investigado y sometido a todas las contingencias de una investigación penal, en caso de ser descubierto. Por tanto, a esta persona medianamente prudente, le resultaría exigible un comportamiento diferente al observado en la entonces candidata.

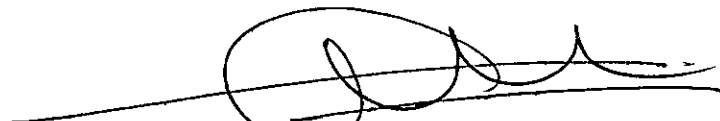
A ello habría que agregar que la normativa civil presume la capacidad de las personas, de forma que, no existiendo en el expediente prueba que indicara que en Aída Merlano Rebolledo recayera alguna circunstancia que permitiera inferir alguna excepción por incapacidad, debía concluir la Sala que ella era una persona capaz de comprender la temeridad de su conducta, tanto como de evitar sus consecuencias previsibles, mediante la rectificación de su conducta.

Y es que, si bien es cierto que una campaña política supone una organización más o menos compleja, con distribución de roles diferenciados y ordenados conforme a unos criterios que pueden obedecer a principios de concentración o desconcentración administrativa, de cuya selección dependía que se pudiera o no inferir el conocimiento por parte de Aída Merlano Rebolledo de las actividades contrarias a la ley que se llevaban a cabo en desarrollo de su campaña, como empresa electoral. Igualmente, el testimonio de Francisco Palencia no dejó margen para dudar de la concentración de la administración de la campaña de Aída Merlano Rebolledo al Senado 2018-2022, puesto que él indicó, pormenorizadamente, la forma como ella intervenía para evitar la distorsión de la muy prolija y bien organizada empresa de captación remunerada de votos.

Entonces, se ha podido concluir que la detención preventiva soportada por Aída Merlano Rebolledo, si bien reunía los elementos de irresistibilidad y ajenidad propios de una fuerza mayor exculpativa de su omisión (del deber de tomar posesión oportuna del cargo de senadora de la República), no cumplía con el presupuesto de imprevisibilidad, y que, por tanto, no estaba llamada a prosperar su pretensión de exculpación bajo esta causal.

En estos términos dejo expuesto mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,



JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Magistrado